



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 166

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 21 DE  
SEPTIEMBRE DE 2022

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05615-31-05-001-2018-0116-02	María Edilma Osorio Gaviria	Colpensiones y otro	Ordinario	<b>Auto del 01-09-2022.</b> Confirma.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05756-31-12-001-2020-00093-02	RICARDO ABEL AGUDELO GALLO	CEMENTOS ARGOS S.A.	Ordinario	<b>Auto del 16-09-2022.</b> Concede recurso.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05579 31 05 001 2017 00277 02	Indira María Palacios Garrido	Fundasalud IPS	Ordinario	<b>Auto del 20-09-2022.</b> Concede recurso.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>

**ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: María Edilma Osorio Gaviria  
DEMANDADO: Colpensiones y otro.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO 05615-31-05-001-2018-0116-02  
DECISIÓN: Confirma

Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

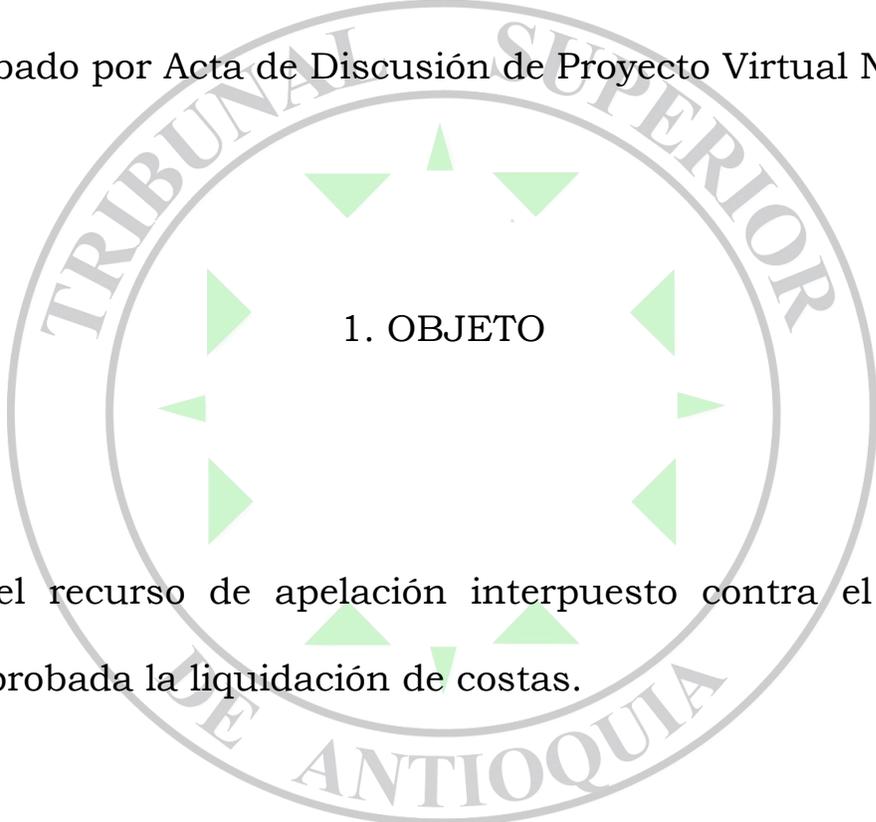
Hora: 04:30 P.M.

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN y HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y

proferir la decisión correspondiente. El magistrado WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se encuentra en uso de permiso, su ausencia no afecta la decisión mayoritaria, por consiguiente no se designa conjuez.

Auto Interlocutorio Escritural No. 087-2022

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N. 300



### 1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró aprobada la liquidación de costas.

### 2. TEMA

De la tarifa para liquidar agencias en derecho cuando no prosperan las pretensiones.

### 3. ANTECEDENTES

3.1. Gilberto Cartagena Garcés, Lisardo Cartagena Quintero, Magdalena Quintero de Cartagena y Giber Cartagena Quintero presentaron demanda ordinaria laboral contra Margarita Vélez Ramírez siendo integrados a la parte pasiva José Conrado, María Dolores y Honorio Vélez Ramírez; solicitando el reconocimiento de una relación laboral entre el 1° de septiembre de 1996 y el 27 de febrero de 2016, las acreencias económicas e indemnizatorias y aportes a la seguridad social.<sup>1[66]</sup> La parte pasiva dio contestación a través del mismo apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y propuso las excepciones denominadas prescripción, cobro de lo no debido, pago, ausencia del derecho cuyo reconocimiento pretenden los actores frente a mi representada, inexistencia de las obligaciones cuyo reconocimiento pretenden los demandantes, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe y las que se encuentren probadas.

---

<sup>1</sup> Página 2 del archivo pdf del expediente digitalizado denominado «005Requisitos»

3.2. El 26 de julio de 2021 se profirió sentencia de primera instancia<sup>2</sup> mediante la cual se declara que entre Gilberto Cartagena Garcés y Margarita Vélez Ramírez existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 5 de octubre de 2009 y que finalizó por justa causa el 2 de enero de 2018; también declara probados los medios exceptivos de pago, inexistencia de las obligaciones y prescripción; no se accede a la sanción por el no pago de las cesantías, indemnización por el no pago de los intereses de cesantías y por el no pago de prestaciones sociales; no se accede a declarar que entre Magdalena Quintero de Cartagena, Giber y Lisardo Cartagena Quintero y Margarita Vélez Ramírez hubiere existido contratos de trabajo a término indefinido y declara probados los medios exceptivos de cobro de lo no debido y ausencia del derecho cuyo reconocimiento pretenden los demandantes; finalmente, condena en costas al demandante y fija agencias en derecho en cuantía de \$6.000.000.

3.3. El 9 de febrero de 2022, con ponencia de esta Sala se surtió el grado jurisdiccional de consulta<sup>3</sup>, confirmando la absolución de la sentencia apelada, sin causarse costas en esta instancia.

---

<sup>2</sup> Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «074Actaaudienciajuzgamientoparte2»

<sup>3</sup> Carpeta del expediente digitalizado denominado «Audiencias»

3.4. . En firme las providencias, el 9 de mayo de 2022 el secretario liquida las costas<sup>4</sup>, así:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Vr. Agencias en derecho	541 vto.	1	\$6.000.000
Vr. Gastos judiciales			0
<b>TOTAL</b>			<b>\$6.000.000</b>

#### 4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 9 de mayo de 2022 la jueza del conocimiento aprueba la liquidación de las costas<sup>5</sup>.

#### 5. RECURSOS

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando que se modifique la condena impuesta y se fijen como costas y agencias en

<sup>4</sup> Página 1 del archivo pdf del expediente digitalizado, denominado «079LiquidaciónCostas»

<sup>5</sup> Página 2 del archivo pdf del expediente digitalizado, denominado «079LiquidaciónCostas»

derecho el monto mínimo posible atendiendo la situación económica en las que se encuentran los demandantes y más teniendo en cuenta la crisis económica que atraviesa el país actualmente. Sostiene en su escrito que:

«1. Si bien, el proceso tenía como interés una prestación de carácter pecuniaria, el mismo no había sido claramente determinado y establecido con precisión, por lo que se hace dispendioso establecer la cuantía exacta de dicho proceso a efectos enmarcar las agencias en derecho desfavorables a costa de la parte demandante.

2. Señor juez, téngase en cuenta que mis representados son la parte más débil del litigio, los cuales no cuentan con ingresos económicos que les permita asumir el pago de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, máxime cuando de la prueba testimonial se puede extraer que su actividad económica proviene del campo, que son personas de escasos recursos económicos, pues de lo anterior, se puede colegir que los ingresos recibidos por mis representados no les son suficientes para cubrir la condena impuesta por el despacho.

3. si bien respeta el discernimiento de la decisión adoptada, resulta ser desproporcionado, cuando si bien queda latente y demostrado que existía una clara discusión en cuanto a la controversia del derecho.

4. Al punto cabe aclarar que el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 emanado del H. Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, estableció las tarifas de las agencias en derecho, definido tal concepto como la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial a favor de la parte victoriosa y a cargo de la que resultó vencida en el proceso, norma que al regular lo concerniente

a su tasación, especificó que el operador judicial podrá moverse entre un mínimo y un máximo de las tarifas establecidas, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada, al igual que la cuantía de la pretensión y las circunstancias relevantes que influyeron en el resultado del proceso.»

El 25 de mayo de 2022 el juzgado del conocimiento no repuso su decisión. Como fundamento normativo hizo referencia a los artículos 365 y 366 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Consideró la A quo que las razones por las que puede controvertirse la liquidación de costas son: por haberse omitido, incrementado y/o modificado caprichosamente por la secretaria, tampoco existe ninguna situación particular que permita sospechar que los conceptos y/o valores incluidos no corresponden a lo dispuesto en la sentencia.

También resaltó que no era tal la oportunidad procesal para revisar la condena al pago de costas impuestas en la sentencia y que la obligación se encuentra debidamente ejecutoriada y que actuar en contrario sería cambiar lo dispuesto en la sentencia y proceder contra

providencia ejecutoriada del superior, enlistada como causal de nulidad.

Finalmente, precisa que, para dar claridad a la parte demandante, al momento de fijar las agencias en derecho el despacho tuvo especial consideración con la parte vencida en el proceso, al punto que tasó una suma muy inferior a la establecida en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en el entendido que la suma de \$1.228.706.225 en la que fijó sus pretensiones y que no logró ser soportada y por ello el valor liquidado estuvo por debajo al que resulta de aplicar el 3% sobre lo pedido.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales guardaron silencio.

## 7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación. Ello de conformidad con los artículos 15, 65 y 66a del CPTYSS, modificados por los artículos 10 y 35 de la ley 712 de 2001.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si es procedente la disminución del valor de las agencias en derecho aprobadas por la a quo en el trámite del proceso ordinario laboral presentado por Gilberto Cartagena Garcés, Lisardo Cartagena Quintero, Magdalena Quintero de Cartagena y Giber Cartagena Quintero, tramitado contra Margarita Vélez Ramírez, José Conrado, María Dolores y Honorio Vélez Ramírez

8. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco<sup>6</sup> son:

- A. La capacidad para interponer el recurso.
- B. El interés para recurrir.
- C. La oportunidad.
- D. La procedencia.
- E. La motivación; requisitos que en este caso se encuentran satisfechos.

#### 8.1. Concepto de las agencias en derecho.

En punto a la condena en costas, que comprenden las agencias en derecho, recordamos que estas, no constituyen una pretensión en sí, sino una «simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción y se traducen en una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, pues otorga a favor del

---

<sup>6</sup> Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (CSJ AL, 24 ene 2007, Rad. 31155).»<sup>7</sup>

8.2. De la oportunidad para presentar inconformidad contra el valor de las agencias en derecho.

De manera pedagógica abordamos este asunto, teniendo en cuenta que, la A quo se negó a reconsiderar el valor de la liquidación de las agencias en derecho en sede de reposición, considerando que este fue fijado en la sentencia de primera instancia, confirmado por la sentencia de este Tribunal y que en consecuencia se trata de una suma de dinero contenida en una decisión que está en firme.

Es criterio pacífico y reiterado de esta Corporación, que la oportunidad nació precisamente por la apelación que realizaban los sujetos procesales al valor de las agencias en derecho objeto de condena en las sentencias de primera instancia. Se ha concluido que, no es competente la Sala para analizar la inconformidad en el monto

---

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, MP: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, SL5141-2019; Radicación n.º 68121. Acta 37; Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

del valor de las agencias en derecho fijadas como costas procesales, al revisarse la sentencia de primera instancia, pues de conformidad con lo prescrito en el art. 366 del Código General del Proceso, el monto de esta acreencia solo podrá controvertirse a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, por lo que, la apelación de la sentencia de segunda instancia, reiteramos, no se constituye en la oportunidad procesal para presentar las discrepancias en este tema.

Así las cosas, no es cierto que en el asunto de marras la parte demandante haya pretermitido su oportunidad procesal, sino que en efecto usó el momento legal para controvertir este asunto.

### 8.3. De la tasación de las agencias en derecho.

Sobre la tasación de las agencias en derecho, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso señala:

«ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)

#### 8.4. Del Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el momento en que fueron proferidas las decisiones de primera y segunda instancia, el acuerdo vigente para la fijación de agencias en derecho, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, era el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016; que, preceptuó:

«ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la **fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades** civil, familia, **laboral** y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho **el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo**, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso** y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.** (...)

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan **pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.**

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4°. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, **en caso de que la demanda prospere parcialmente**, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

(...)» Resalta la Sala.

Para determinar la tarifa, lo primero que resaltamos es que el asunto objeto de análisis es un proceso ordinario laboral de primera instancia, con pretensiones tanto pecuniarias como no pecuniarias que fueron cuantificadas en la demanda, donde además también se identificó como proceso de mayor cuantía y así fue tramitado, siendo ese el punto de referencia para determinar la tarifa a aplicar del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que al respecto enseña:

«ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

#### 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

En única instancia. (...)

En primera instancia:

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)» Resalta la Sala.

#### 8.5. Del caso concreto.

Recordamos así, que en el caso de autos la parte demandante se duele de que las agencias sean tan altas en su cuantía y propone que para su liquidación se tengan en cuenta criterios como el de la situación económica en que se encuentran los demandantes y la crisis económica que vive el país.

La Revisión del presente proceso deja ver que se solicitaron pretensiones económicas y no económicas, para cada uno de los demandantes, así:

No	NOMBRE	PRETENCION NO ECONOMICA	PRETENSION ECONOMICA	VALOR
1	Gilberto Cartagena Garcés	a. Se declare una relación laboral con Margarita Vélez Ramírez  b. Se condene a pagar los aportes a la seguridad social en pensiones que no fueron cotizados entre el 1° de septiembre de 1996 y el 31 de mayo de 2018	a. Salarios adeudados entre el 1° de febrero al 31 de mayo de 2018	a. \$ 3.124.968
			b. Prima de servicio entre el 1° de septiembre de 1996 y el 31 de mayo de 2018	b. \$16.994.184
			c. Vacaciones entre el 1° de septiembre de 1996 y el 31 de mayo de 2018	c. \$ 8.497.092
			d. Cesantías entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de mayo de 2018	d. \$ 1.108.930
			e. Intereses a las cesantías entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de mayo de 2018	e. \$ 188.888
			f. Sanción por no consignación de cesantías del año 2017	f. \$ 2.786.430
			g. Indemnización por no pago de intereses a las cesantías	g. \$ 188.888
			h. Indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales	h. \$ 6.822.847
			<b>TOTAL PRETENSION ECONOMICA</b>	
2	Lisardo Cartagena Garcés	a. Se declare una relación laboral con Margarita Vélez Ramírez  b. Se condene a pagar los aportes a la seguridad social en pensiones que no fueron cotizados entre el 1° de septiembre de 1996 y el 31 de mayo de 2018	a. Prima de servicio entre el 1° de septiembre de 1996 y el 31 de mayo de 2018	a. \$16.994.184
			b. Vacaciones entre el 1° de septiembre de 1996 y el 31 de mayo de 2018	b. \$ 8.497.092
			c. Cesantías entre el 1° de septiembre de 1996 y el 31 de mayo de 2018	c. \$16.994.184
			d. Intereses a las cesantías entre el 1° de septiembre de 1996 y el 31 de mayo de 2018	d. \$ 44.360.484
			e. Sanción por no consignación de cesantías durante toda la relación laboral	e. \$194.555.299
			f. Indemnización por no pago de intereses a las cesantías	f. \$ 44.360.484
			g. Indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales	g. \$ 6.822.847
<b>TOTAL PRETENSION ECONOMICA</b>				<b>\$332.584.214</b>
3	Magdalena Quintero	a. Se declare una relación laboral con Margarita Vélez Ramírez	a. Salarios adeudados entre el 1° de septiembre de	a. \$206.930.203

		b. Se condene a pagar los aportes a la seguridad social en pensiones que no fueron cotizados entre el 1° de septiembre de 1996 y el 31 de mayo de 2018	1996 al 31 de mayo de 2018 b. Prima de servicio entre el 1° de septiembre de 1996 y el 31 de mayo de 2018 c. Vacaciones entre el 1° de septiembre de 1996 y el 31 de mayo de 2018 d. Cesantías entre el 1° de septiembre de 1996 y el 31 de mayo de 2018 e. Intereses a las cesantías entre el 1° de septiembre de 1996 y el 31 de mayo de 2018 f. Sanción por no consignación de cesantías durante toda la relación laboral g. Indemnización por no pago de intereses a las cesantías h. Indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales	b. \$ 16.994.184 c. \$ 8.497.092 d. \$ 16.994.184 e. \$ 44.360.484 f. \$ 194.555.299 g. \$ 44.360.484 h. \$ 6.822.847
<b>TOTAL PRETENSIÓN ECONÓMICA</b>				<b>\$539.514.777</b>
4	Giber Cartagena Quintero	a. Se declare una relación laboral con Margarita Vélez Ramírez  b. Se condene a pagar los aportes a la seguridad social en pensiones que no fueron cotizados entre el 1° de septiembre de 1996 y 27 de febrero de 2016	a. Prima de servicio entre el 1° de septiembre de 1996 y el 27 de febrero de 2016 b. Vacaciones entre el 1° de septiembre de 1996 y el 27 de febrero de 2016 c. Cesantías entre el 1° de septiembre de 1996 y el 27 de febrero de 2016 d. Intereses a las cesantías entre el 1° de septiembre de 1996 y el 27 de febrero de 2016 e. Sanción por no consignación de cesantías durante toda la relación laboral f. Indemnización por no pago de intereses a las cesantías g. Indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales	a. \$ 15.227.708 b. \$ 7.613.854 c. \$ 15.227.854 d. \$ 39.749.395 e. \$ 174.332.082 f. \$ 39.749.395 g. \$ 27.994.505
<b>TOTAL PRETENSIÓN ECONÓMICA</b>				<b>\$319.894.795</b>

Del anterior cuadro se advierte que, convergen pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, y como lo menciona el parágrafo 2° del Acuerdo de marras, las agencias se constituyen por las primeras, las de tipo pecuniarias, por lo tanto, los parámetros de la liquidación de

agencias en derecho corresponde entre el 3% y el 7,5% para cada uno de los demandantes de manera individual de acuerdo al monto total de sus pretensiones, así:

No	NOMBRE	TOTAL PRETENSIÓN ECONÓMICA
1	Gilberto Cartagena Garcés	\$39.712.227
	3%	\$1.191.367
2	Lisardo Cartagena Garcés	\$332.584.214
	3%	\$9.977.526
3	Magdalena Quintero	\$539.514.777
	3%	\$16.185.443
4	Giber Cartagena Quintero	\$319.894.795
	3%	\$9.596.844
<b>TOTAL 3%</b>		<b>\$36.951.180</b>

Al dar aplicación a los parámetros fijados por el acuerdo y hacer la ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos, que establece el parágrafo 3° del artículo 3° establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y atendido el criterio que la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Penal ha establecido al respecto por vía constitucional<sup>8</sup>; el

<sup>8</sup> «Es de resaltar que, si dicho porcentaje se traduce en una suma de dinero relativamente alta, ello no es un suceso del que se le pueda atribuir culpa alguna a la autoridad judicial accionada, pues no es su responsabilidad que el extremo activo de la Litis hubiera fijado sus pretensiones en una suma de dinero tan alta, así como tampoco lo es que las mismas fueran, en su mayoría, improcedentes.

resultado de las operaciones aritméticas realizadas, con el mínimo porcentaje del 3%, es la suma de \$36.951.180 de lo pedido en la demanda.

Para esta Corporación, el valor obtenido representa una suma más que considerable frente a la labor y el desgaste en el que incurrió la parte pasiva, sin embargo, está de acuerdo la Sala con que se trata de una suma consideradamente alta, atendiendo la situación económica e inflación y carestías en que vive la población campesina, sin embargo, aún si se hubiese probado que los demandantes se encuentran afectados por tales circunstancias, la liquidación de las agencias en derecho no se afecta por circunstancias subjetivas si no que se encuentra tasada por criterios objetivos, como los que ya se han analizado en el presente proceso.

---

Que la parte actora pretenda ahora que el cálculo de las agencias en derecho se efectúa con base en el monto dinerario reconocido por el Juez de primera instancia en una sentencia que a la postre fue revocada, es aspirar a que las autoridades judiciales se aparten de los mandatos legales que fijan los criterios para la tasación de dicho concepto, lo que equivale a pretender que los jueces desconozcan el principio de legalidad y se aparten de su deber de ajustar sus decisiones al imperio de la ley, como lo dispone el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.» STP8963-2020. Y otros como AC5472-2021, AC5427-2021 y STC12467-2021

En consecuencia, advierte esta Colegiatura que ciertamente, la providencia apelada no se encuentra ajustada a derecho como quiera que para la tasación de las agencias en derecho debió tener en cuenta las pretensiones pecuniarias de la demanda y sobre ellas tasarse los porcentajes para los procesos de mayor cuantía, para cada uno de los demandantes, lo que arroja un valor superior al liquidado por la primera instancia; sin embargo, la Sala considera improcedente la modificación respectiva por tratarse de apelante único a quien debe aplicarse la garantía constitucional de no reformar en peor, por tanto, no es posible hacerle más gravosa la situación, en este caso, incrementar el valor de las agencias en derecho. Razón por la cual se confirmará el auto que aprueba las agencias en derecho por primera instancia.

#### 8.6. De las costas en segunda instancia.

No se causan costas en esta instancia.

### 9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar el 9 de mayo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estados Electrónicos.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

*Pasa a la página 23 para firmas*

*Viene de la página 22 para firmas.*

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente



*En uso de permiso*

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Segunda de Decisión

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**  
**Demandante: RICARDO ABEL AGUDELO GALLO**  
**Demandado: CEMENTOS ARGOS S.A.**  
**Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL  
CIRCUITO SONSON**  
**Radicado: 05756-31-12-001-2020-00093-02**  
**Decisión: CONCEDE RECURSO**

**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada Cementos Argos S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 15 de julio de este año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por RICARDO ABEL AGUDELO GALLO en contra de CEMENTOS ARGOS S.A.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente Dr. Héctor H. Álvarez Restrepo, el cual se traduce en la siguiente decisión.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020 (...))<sup>1</sup>

El JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE SONSÓN, en sentencia de 05 de mayo de 2022, ORDENÓ a CEMENTOS ARGOS S.A. reconocer a favor del señor RICARDO ABEL AGUDELO GALLO el derecho a la SUSTITUCIÓN PENSIONAL por el señor ANTONIO AGUDELO MADRID con derecho al 50% de la mesada pensional desde el 09 de octubre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2019 y en valor del 100% a partir del 01 de diciembre de 2019, valores a pagar debidamente indexados, DECLARÓ probada la excepción de PRESCRIPCIÓN de las mesadas desde el 08 de octubre de 2016 hacia atrás. COSTAS a cargo de la accionada.

Esta instancia en sentencia emitida el 15 de julio de 2022, confirmó la decisión de la A Quo.

En el presente caso, el interés jurídico de la parte demandada, se determina respecto de la decisión emitida en esta instancia al no prosperar sus pretensiones, encontrándose entre ellas el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes y al ser una obligación que implica el pago de mesadas periódicas, se acudirá a las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución N° 1555 de 2010; por edad y por género, para establecer la fecha de vida probable del señor RICARDO ABEL AGUDELO GALLO, que, según se desprende del (folio 19 del archivo digital 002anexosdemanda expediente digital), nació el 12 de octubre de 1975, a la fecha tiene 46 años y según indica la Tabla de

---

<sup>1</sup> AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

Mortalidad, cuenta con una esperanza de vida de 35,3 años y 423,6 meses. En consecuencia, al promediar su esperanza de vida, con la mesada equivalente al salario mínimo \$1.000.000, arroja un resultado aproximado de \$423.600.000, valor que supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

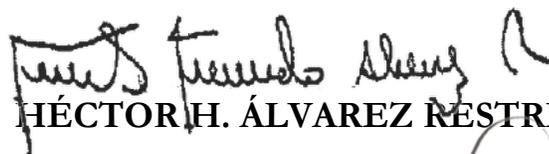
**R E S U E L V E:**

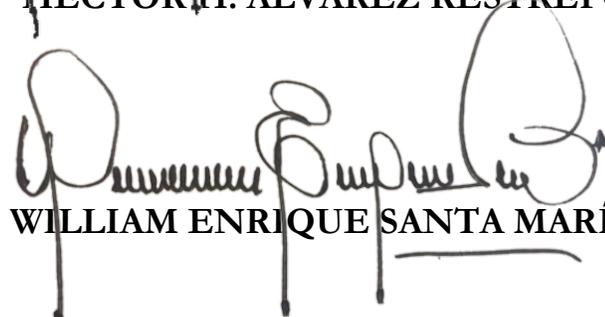
**PRIMERO: SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, interpuesto por el apoderado de la demandada CEMENTOS ARGOS S.A., contra la providencia de segundo grado calendada el 15 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Previa las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO:** Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

DEMANDANTE: RICARDO ABEL AGUDELO GALLO

DEMANDADOS: CEMENTOS ARGOS S.A.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 166

En la fecha: 21 de  
septiembre de 2022



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Indira María Palacios Garrido  
DEMANDADO : Fundasalud IPS  
LITISCONSORCIOS : Sintracorp en liquidación, Sintracol y Municipio de Puerto Berrío  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío  
RADICADO ÚNICO : 05579 31 05 001 2017 00277 02  
RDO. INTERNO : AS-8149  
DECISIÓN : Concede recurso de casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la entidad vinculada MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 29 de julio de 2022.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 17 de marzo del año que transcurre, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío (Ant.) declaró que entre la demandante y FUNDASALUD IPS existió un contrato laboral a término indefinido del 1º de septiembre de 2015 al 22 de junio de 2017, donde fungió como simple intermediaria el Sindicato SINTRACORP EN LIQUIDACIÓN, en consecuencia, condenó a dicha empleadora y en forma solidaria a SINTRACORP EN LIQUIDACIÓN y al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO al pago de las cesantías, intereses a la cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido injusto, sanción por omitir la consignación de las cesantías, indemnización moratoria, aportes en pensiones y las costas. Absolvió a SINTRACOL de las pretensiones incoadas en su contra y a las demandadas de los demás cargos.

Correspondió a esta Sala desatar los recursos de apelación presentado por los apoderados del sindicato SINTRACORP EN LIQUIDACIÓN y del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, así como la consulta por la condena impuesta a dicha entidad y mediante sentencia proferida el 29 de julio de 2022, se resolvió lo siguiente:

1.1. Se ADICIONA el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de AUTORIZAR a la demandada FUNDASALUD IPS y a las solidarias Sindicato SINTRACORP EN LIQUIDACIÓN y

al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO para que, de las condenas dinerarias allí dispuestas, descuenten la suma de \$2.989.281, que tiene recibida la demandante a título de liquidación de los contratos sindicales.

1.2. SE ACLARA el numeral cuarto de la parte resolutive, en el sentido de que la condena al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones se limita al reajuste a que haya lugar con base en un salario de \$2.659.000, realmente devengado por la demandante.

1.3. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo revisado por vía de apelación y consulta.

2° Sin COSTAS en esta instancia.

Contra esta decisión y en tiempo oportuno el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO presentó recurso de casación; cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020 (...))<sup>1</sup>

En cuanto al interés jurídico del ente municipal para acudir en casación, el mismo se determina por el agravio causado con las condenas emitidas en forma solidaria en su contra por el Juez de primer grado, las que fueron adicionadas, aclaradas y confirmadas en esta sede, y que se refieren al pago de los siguientes conceptos: cesantías \$4.815.744, intereses a las cesantías \$427.367, vacaciones \$2.407.872, prima de servicios \$4.815.744, indemnización por despido \$4.096.632, sanción por omitir la consignación de las cesantías \$43.253.066, indemnización moratoria \$63.815.998 y los aportes en pensiones, sumas fijas de las que se descuenta el valor que recibió la demandante a título de liquidación por los contratos sindicales, en cuantía de \$2.989.281, para un monto total de condenas a reconocer de \$120.643.142, más el valor de los aportes en pensiones, cantidad que supera el tope previsto por el Legislador para que proceda el recurso de casación.

---

<sup>1</sup> AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el  
apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, respecto de la sentencia de segundo grado  
proferida el 29 de julio de 2022.

2° Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado a  
la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los  
términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del  
CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

